



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-059-2024

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por recibida la solicitud de datos personales, presentada a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por la señora [REDACTED], solicitud a la que se le asignó referencia institucional SDP_059-2024, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

"... Por este medio solicito historial de tiempo de servicio a nombre del afiliado (a) antes mencionado (a), en el que se detalle días y salarios cotizados en colones (antes de Ene./2001) y/o en dólares (a partir de Ene./2001), el cual es necesario para la construcción de su Historial Laboral. Dicho documento deberá traer el nombre completo de la persona que firma, cargo, y sello en todas las hojas que contenga, de lo contrario no tendrá validez en esta oficina; y, debe ser dirigido para el Instituto Nacional de Pensiones (ISP) FAVOR OTORGAR TIEMPO DE SERVICIO DEL AFILIADO quien laboró como secretaria en el periodo de 1984-1987..."

II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de datos personales cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley—Art. 4 letra a) LAIP—.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información sobre: *"...Historial laboral..."* Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por el usuario a la Unidad Organizativa que pudieran tener en su resguardo la información solicitada, siendo estas la Unidad de Gestión al Talento Humano, a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

Sin embargo la Unidad de Gestión del Talento Humano manifestó lo siguiente: *"... En seguimiento a Solicitud de Datos Personales de la SDP: 059-2024, a nombre [REDACTED] en la cual solicita se extienda Historial Laboral con detalle de fichas, salario y descuentos. Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la documentación resguardada en los archivos generales y de la UGTH, NO se ha podido encontrar planillas a nombre del Sra. [REDACTED] a fin de respaldar el Historial Laboral solicitado, en consecuencia, esta Unidad determina la INEXISTENCIA de la información requerida en base al Art. 73 LAIP...."*

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

Los derechos ARCO se concretan cuando los ciudadanos pueden realizar el ejercicio de estos derechos relativos a sus datos personales los cuales son acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión del Estado, así como a oponerse a su uso, estos derechos son también llamados: "ARCO", reconocidos en el Art. 31 de la LAIP, los cuales pueden definirse de la siguiente manera: 1. Derecho al Acceso: una persona puede solicitar a un ente determinado que informe si en sus bases de datos se tienen alguno de sus datos personales, a fin de conocer cuáles son y el estado en que se encuentran; es decir, para conocer si dicha información es correcta y actualizada, o para conocer para qué fines se utiliza. Asimismo, a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora. 2. Derecho a la Rectificación: derecho que se otorga a un individuo, para que se corrijan aquellos datos personales que estén contenidos en las bases de datos de cierta entidad, cuando estos son incorrectos, imprecisos, incompletos o están desactualizados. 3. Derecho a la Cancelación: facultad que se otorga a un individuo para que solicite la cancelación de sus datos de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables. En tal caso, dicho datos deberán ser bloqueados y, posteriormente, suprimidos de las bases de datos. 4. Derecho a la Oposición: consiste en la facultad que tiene un individuo para solicitar al ente que pretenda realizar el tratamiento de sus datos personales que se abstenga de hacerlo en determinadas situaciones.

El tratamiento de los datos personales debe ser regido por los principios que informan al derecho a la protección de datos personales (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); así mismo debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, como: acceder, rectificar, cancelar u oponerse (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos, en posesión de entes del Estado.

Habiendo esta Oficina obtenido documento de respuesta por parte de la Unidad Organizativa involucrada como lo es la Unidad de Gestión al Talento Humano, quienes manifestaron que en dicha Unidad, no cuentan con ningún archivo en el que consten la información solicitada por el petionario para respaldar el Historial Laboral, por lo cual declaran que esa información es inexistente, para esta cartera de Estado, de conformidad al art. 73 LAIP, se informa al solicitante que habiéndose realizado la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de dicha Unidad, no se ha encontrado ningún archivo por lo que dadas las atribuciones conferidas a la suscrita se procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de datos personales incoada por la petionaria.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de datos personales.
2. Declarase la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de datos personales de conformidad al art. 73 LAIP
3. Notifíquese la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSION PUBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ART 24 LITERAL Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.